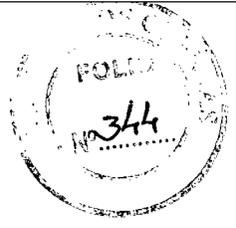




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina)
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA,

08 JUL 1996



VISTO: el recurso de aclaratoria interpuesto en contra de la Resolución V.A. N° 91/96, por los señores Valter Carlos Tavarone y Eduardo Edmundo Aguirre; y

CONSIDERANDO;

Que por medio de la misma se produce la apertura de la causa a prueba en expediente:T.C.P. 123/95 "s/ no presentación de las rendición de cuentas del ISSP ejercicios 1992-1993- y 1994;

Que ambos recurrentes presentan idéntica petición, por lo que se resuelve dar tratamiento conjunto a ambas presentaciones.

Que el recurso de aclaratoria, previsto por el artículo 147 de la Ley N° 141, tiene por objeto la aclaración de actos definitivos cuando exista contradicción en su parte dispositiva o entre su motivación y la parte dispositiva para suplir cualquier omisión en que se haya incurrido.

Que la resolución que se cuestiona no reviste carácter definitivo, sino sólo procedimental, en cuanto produce su impulsión y sigue una misma línea de pensamiento, que es la cuestionada por los recurrentes.

Que ello obsta a su consideración como recurso de aclaratoria.

Que por esta vía se quejan los recurrentes de que es la administración quien debe tramitar la prueba ofrecida por su parte.

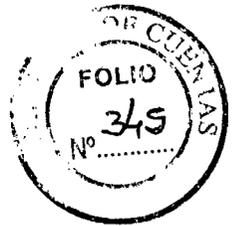
Que, este organismo dispone el análisis de oficio de la queja de los recurrentes, considerando sobre quien recae la carga de la prueba en general y la de oficios en particular, concluyendo en que la prueba está a cargo de quien pretende el reconocimiento de un hecho determinado, de conformidad a lo que se expresa en dictamen de la Vocalía Legal N° 10/96 que se adjunta a la presente como formando parte del mismo.

Que en lo referente a la prueba de oficios, debieron los recurrentes solicitar que la misma sea diligenciada por la administración, lo que no efectuaron.

Que no obstante todo lo expuesto, la Administración debe tener en mira la búsqueda de la verdad real y la celeridad en las tramitaciones, (Art. 21 - ley 141) por lo que tratándose la prueba ofrecida de oficios a organismos públicos, se considera viable - en este aspecto- considerar que por medio de la interposición de recurso se ha solicitado su diligenciamiento, disponiendo se lleve a cabo por este organismo de control.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina)
TRIBUNAL DE CUENTAS



Que este Tribunal es competente para el dictado del presente acto.

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º) NO HACER LUGAR a los recursos de aclaratoria interpuestos por los señores VALTER CARLOS TAVARONE y EDUARDO EDMUNDO AGUIRRE de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente y dictamen de la Vocalía Legal Nº 10/96 que se agrega como Anexo I a la presente.

ARTICULO 2º) MODIFICASE el artículo 2º de la Resolución Nº 91/96 el que quedará redactado de la siguiente forma: LIBRENSE los oficios solicitados en el acápite III PRUEBA:.. informativa:...a) y b) de las presentaciones, cuya tramitación se encontrará a cargo de este organismo.

ARTICULO 3º) REGISTRAR, comunicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS V.A. Nº 97 /96

C.P.N. EMILIO ENRIQUE MAY
Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ACVOCALIA DE AUDITORIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia